

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.

AÑO LXXXIX TOMO CXL	GUANAJUATO, GTO., A 29 DE OCTUBRE DEL 2002	NUMERO 129
------------------------	--	------------

SEGUNDA PARTE

PRESIDENCIA MUNICIPAL – IRAPUATO, GTO.

BANDO de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato, Gto	17
---	----

EL CIUDADANO ARQ. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69, FRACCIÓN I, INCISO B) Y 202 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN NÚMERO 62, ORDINARIA, DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2002, APROBÓ EL SIGUIENTE:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO
DEL OBJETO DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ARTICULO 1.

En el Municipio de Irapuato, todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado de Guanajuato, las leyes y reglamentos que de ellas emanen así como de este Bando.

ARTICULO 2.

El presente Bando es de orden público e interés social, y tiene por objeto: establecer las normas generales básicas para orientar al régimen de Gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; identificar autoridades y su ámbito de competencia estableciéndose con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país. Sus disposiciones son de observancia general y obligatorias en todo el territorio del Municipio.

ARTICULO 3.

El presente Bando y los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el H. Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Irapuato, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

TITULO SEGUNDO
DEL MUNICIPIO

CAPITULO ÚNICO
DEL NOMBRE Y EL ESCUDO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 4.

El Municipio libre de Irapuato, Gto, es una institución de orden público, constituida por una comunidad de personas, establecidas en el territorio reconocido legalmente y que actualmente tiene autonomía para su Gobierno interior y para la administración de su hacienda, con personalidad jurídica y patrimonio propios; con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política Federal; en la particular del Estado y en las leyes secundarias que de ellas emanen.

ARTICULO 5.

El nombre y el Escudo del Municipio de Irapuato son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de "Irapuato" el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del H. Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso del Estado.

ARTICULO 6.

La descripción del Escudo Municipal de Irapuato, es como sigue:

CUADRANTE SUPERIOR DIESTRO:

Los cascos de plata representan a los primeros españoles que vinieran a estas tierras a mediados del siglo XVI. Figura en el centro, el Escudo Episcopal de Don Vasco de Quiroga. El fondo rojo significa osadía, fortaleza y victoria.

CUADRANTE SUPERIOR SINIESTRO:

El león alado representa al evangelista San Marcos, el cual es sostenido por un ángel. En la parte superior aparecen las siglas KV, (Carlos V) rey de España en la época de la fundación. El fondo azul representa la caridad, la verdad y la lealtad.

CUADRANTE DIESTRO INFERIOR:

Tiene como figura central el agudo cerrillo de Bernalejo, que es el accidente geográfico mas importante en la zona; dos lagos con tulares van al pie, indicando el agua, como elemento principal y lo pantanoso del lugar. Los colores de este cuartel son los naturales.

CUADRANTE INFERIOR SINIESTRO:

Figuran al centro dos brazos que se cruzan, uno de ellos sostiene una hoz con filo, que simboliza la agricultura; el otro sostiene el emblema de mercurio, simbolizando al comercio, y ambos brazos sostienen una rueda dentada, figurando a Irapuato como centro industrial del país. La rosa de los vientos simboliza la situación geográfica como centro del país y la disposición que se tiene para recibir con los brazos abiertos a todos los puntos cardinales a quien venga a dar buena aportación. El color de este cuartel es el verde que significa amistad, servicio y fe.

***** foto irapuato *****

ARTICULO 7.

El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del H. Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier uso que quiera dársele, debe ser autorizado previamente por el H. Ayuntamiento. Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

ARTICULO 8.

En el Municipio de Irapuato son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos Federales y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

TITULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

CAPITULO PRIMERO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 9.

Son habitantes del Municipio todas las personas que tienen su domicilio dentro de su circunscripción territorial debidamente reconocida

ARTICULO 10.

Son derechos de los habitantes del Municipio, además de los señalados en las Constituciones, Federal y Estatal, los siguientes:

- I. Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales;
- II. Obtener información, orientación y auxilio que requieran, y
- III. Usar con sujeción a las leyes, a este Bando y a los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

ARTICULO 11.

Son obligaciones de los habitantes del Municipio, además de las señaladas en las Constituciones, Federal y Estatal, las siguientes:

- I. Cumplir con los preceptos legales de este Bando y demás reglamentos emitidos por el H. Ayuntamiento;
- II. Contribuir con los gastos públicos del Municipio, en la forma en que lo dispongan las leyes en la materia;
- III. Hacer que sus hijos o pupilos reciban educación básica, y
- IV. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS IRAPUATENSES

ARTICULO 12.

La calidad de Irapuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad.

ARTICULO 13.

Son Irapuatenses por nacimiento, los nacidos dentro del territorio del Municipio; y lo son por vecindad, los mexicanos que residan en el territorio municipal durante 6 meses.

ARTICULO 14.

La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del H. Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe en comisión oficial, por enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 15.

Son prerrogativas de los ciudadanos Irapuatenses, además de las señaladas por las Constituciones, Federal y Estatal, las siguientes:

- I. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones de carácter público en el Municipio;
- II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos de las leyes en la materia;
- III. Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos, y exigir la observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas;
- IV. Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento; y
- V. En general aquellas señaladas por las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 16.

Son obligaciones de los ciudadanos Irapuatenses, además de las señaladas por las Constituciones, Federal y Estatal, las siguientes:

- I. Tramitar los registros y obtener los documentos oficiales actualizados que se hagan necesarios para el ejercicio de cualquier actividad;
- II. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares a recibir la educación básica;
- III. Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- IV. Contribuir para los gastos públicos del Municipio de acuerdo a lo establecido por las leyes;
- V. Conservar el patrimonio público municipal;
- VI. Preservar y mejorar el medio ambiente para una mejor salud pública;
- VII. Participar en la realización de obras de beneficio colectivo y,
- VIII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 17.

Las prerrogativas de los ciudadanos Irapuatenses se suspenden, además de las causas señaladas por las Constituciones, Federal y Estatal, en los siguientes casos:

- I. Por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal declarada por sentencia ejecutoria y
- II. Durante la extinción de pena corporal

CAPITULO TERCERO **DE LOS VISITANTES O TRANSEÚNTES.**

ARTICULO 18.

Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal sin el propósito de establecer su domicilio en él, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTICULO 19.

Son derechos de los visitantes o transeúntes del Municipio:

- I. Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales;
- II. Obtener información, orientación y auxilio que requieran, y
- III. Usar con sujeción a las leyes, a este Bando y a los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

ARTICULO 20.

Es obligación de los visitantes o transeúntes, respetar las disposiciones legales de este Bando, reglamentos y todas aquéllas disposiciones de carácter general que dicte el H. Ayuntamiento.

TITULO CUARTO **DEL TERRITORIO**

CAPITULO UNICO

DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.

ARTICULO 21.

El territorio del Municipio de Irapuato, cuenta con la superficie total publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 14 de noviembre del año 2000, de 786.4 kilómetros cuadrados y tiene las colindancias siguientes:

Al Norte , con los Municipios de Silao y Guanajuato.

Al Este, con el Municipio de Salamanca.

Al Sur, con los Municipios de Pueblo Nuevo y Abasolo.

Al Oeste, con los Municipios de Abasolo y Romita.

ARTICULO 22.

Son partes integrantes del Municipio de Irapuato, Gto., la cabecera municipal con sede en la ciudad de Irapuato; las comunidades rurales, rancherías, ejidos, colonias y demás asentamientos humanos localizados dentro de sus límites territoriales.

ARTICULO 23.

El H. Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, de acuerdo a los lineamientos señalados por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

ARTICULO 24.

Ninguna autoridad Municipal, podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Esta solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TITULO QUINTO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

DEL ORGANO DE GOBIERNO

ARTICULO 25.

El Municipio de Irapuato, será gobernado y administrado por el H. Ayuntamiento, cuyos miembros serán elegidos por sufragio universal, libre y secreto, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Guanajuato y la Ley Electoral correspondiente.

ARTICULO 26.

El H. Ayuntamiento es el órgano de Gobierno con facultad para emitir el Bando y los Reglamentos Municipales, a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal y está integrado por un Presidente Municipal, dos Síndicos electos conforme al principio de mayoría relativa y doce Regidores electos por el principio de representación proporcional con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan e imponen.

ARTICULO 27.

Los integrantes del H. Ayuntamiento, tendrán además de las atribuciones conferidas en leyes y reglamentos y la de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA

ARTICULO 28.

La Administración Pública del Municipio de Irapuato podrá ser centralizada y paramunicipal.

ARTICULO 29.

Para el estudio y despacho de las diversas ramas de la Administración Pública, el H. Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Municipal;
- IV. Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas;
- V. Dirección General de Servicios Públicos;
- VI. Dirección General de Gobierno;
- VII. Dirección General de Desarrollo Económico;
- VIII. Dirección General de Participación Ciudadana y Vivienda;
- IX. Dirección General de Educación, Cultura y Salud; y,
- X. Secretaría Particular del Presidente Municipal.

ARTICULO 30.

Es facultad del H. Ayuntamiento crear las dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, crear órganos desconcentrados y entidades paramunicipales cuando el mejor desarrollo económico y social lo hagan necesario y siempre de conformidad con los lineamientos señalados por la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 31.

Las dependencias de la Administración Pública Municipal deberán conducir sus actividades de forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Gobierno Municipal. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública para el Municipio de Irapuato.

ARTICULO 32.

La Administración Pública Paramunicipal estará integrada por:

- I. Órganos descentralizados;
- II. Empresas de participación municipal;
- III. Fideicomisos públicos municipales, comisiones, patronatos y comités.

ARTICULO 33.

Las dependencias y órganos de la Administración Pública Municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionar la información necesarias del funcionamiento de sus actividades al H. Ayuntamiento.

ARTICULO 34.

El H. Ayuntamiento decidirá ante cualquier duda sobre la competencia de los órganos de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 35.

Las dependencias centralizadas, así como las entidades paramunicipales tendrán las atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley Orgánica Municipal, las leyes y reglamentos municipales.

ARTICULO 36.

Son autoridades auxiliares del H. Ayuntamiento y del Presidente Municipal, los Delegados y Subdelegados Municipales, quienes serán designados por el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, previa consulta pública.

TITULO SEXTO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 37.

Se entiende por servicio público, toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas, mismo que estará a cargo del H. Ayuntamiento, quien lo prestará con apego a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 38.

Son servicios públicos municipales, considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales.
- II. Alumbrado Público;
- III. Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento, Disposición final y Aprovechamiento de residuos
- IV. Mercados;
- V. Rastro;
- VI. Calles, Parques, Jardines, Áreas Ecológicas y Recreativas.
- VII. Seguridad Pública;
- VIII. Tránsito y Vialidad;
- IX. Transporte Urbano y Suburbano en ruta fija.
- X. Estacionamientos públicos;
- XI. Panteones;
- XII. Educación;
- XIII. Asistencia y Salud Pública;
- XIV. Protección Civil; y,
- XV. Desarrollo Urbano y Rural.

ARTICULO 39.

En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme. Las dependencias, organismos y unidades administrativas se coordinarán para prestar estos servicios en los términos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Irapuato.

ARTICULO 40.

Corresponde al H. Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 41.

El H. Ayuntamiento podrá convenir con los H. Ayuntamientos de cualesquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

ARTICULO 42.

El H. Ayuntamiento podrá otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos, con excepción de los servicios de seguridad pública, tránsito y vialidad, ya sea por la imposibilidad de la prestación del servicio por sí mismo o por la conveniencia para la población de que lo preste un tercero.

ARTICULO 43.

Para la concesión de los Servicios Públicos Municipales, deberán seguirse los lineamientos y cumplirse los requisitos y las limitaciones establecidos por la Ley Orgánica Municipal y las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 44.

Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 45.

En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el H. Ayuntamiento dará por terminado el convenio a que se refiere el artículo anterior, o revocará la concesión correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 46.

El Servicio Público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales estará a cargo del órgano público descentralizado denominado Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, misma que tendrá la estructura, funciones y facultades establecidas en su Reglamento Interior.

ARTICULO 47.

Corresponde a la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio Irapuato, las siguientes funciones:

- I. La extracción, captación, conducción y distribución de agua potable;
- II. La construcción, vigilancia y operación de las instalaciones relativas;
- III. La construcción, ampliación, operación y vigilancia de las instalaciones dedicadas al servicio de drenaje y alcantarillado, debiendo acudir de manera pronta en los casos de emergencia en reparaciones y mantenimiento;
- IV. Asesorar y apoyar a los comités rurales de agua potable y alcantarillado que no sean manejados por el Organismo;
- V. Proponer al H. Ayuntamiento las tarifas, conforme a las cuales cobrará la prestación de dichos servicios; y
- VI. Aquellas que le asigne el H. Ayuntamiento o estén consideradas en la ley y disposiciones respectivas.

ARTICULO 48.

Las solicitudes para conexión de tomas domiciliarias, industriales o comerciales de los servicios señalados, se harán ante la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, quien las resolverá si no existe inconveniente legal o técnico para ello.

ARTICULO 49.

Para verificar la correcta prestación y uso de los servicios de agua potable y drenaje, la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, podrá ordenar las inspecciones que considere necesarias a las instalaciones interiores de las casas, comercios, industrias y similares.

ARTICULO 50.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado ó drenaje, evitarán el uso abusivo o incorrecto de las instalaciones relativas, así como desperdiciar el agua o darle usos distintos a los que corresponden; arrojar a los drenajes desperdicios industriales, objetos sólidos, combustibles o sustancias tóxicas.

Cualquiera de estas situaciones deberán ser denunciadas de manera inmediata a la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato la cual, a su vez, dará aviso a las autoridades competentes, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

ARTICULO 51.

En el caso de conexiones clandestinas de agua potable o drenaje, además de la sanción correspondiente, el propietario del predio ó poseedor deberá pagar los derechos correspondientes desde el tiempo en que se hizo la conexión clandestina.

ARTICULO 52.

Los pozos, equipos, redes y demás instalaciones de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, estarán bajo el control de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato .

ARTICULO 53.

Todo lo no regulado por este Bando, deberá llevarse a cabo según lo establecido por el Reglamento de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, el Manual de Normas y Especificaciones Técnicas para proyectos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Irapuato y el Reglamento de Uso de Drenaje y Alcantarillado de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Irapuato.

CAPITULO TERCERO

DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 54.

La Autoridad Municipal, a través de la Dirección de Mantenimiento e Imagen Urbana, procurará, con la colaboración de los vecinos, que las vías y sitios públicos estén convenientemente alumbrados para ayudar a la seguridad de la población, en sus personas o bienes y garantizar su tránsito en esos lugares.

ARTICULO 55.

El Gobierno Municipal elaborará programas para la satisfacción de las necesidades de alumbrado público en el Municipio y efectuará las acciones de construcción, ampliación, reparación, mantenimiento y mejoramiento de dicho servicio.

ARTICULO 56.

El Municipio deberá recibir las instalaciones de alumbrado público en los fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales o industriales, hasta en tanto se cumplan con las especificaciones técnicas del proyecto previamente autorizado en los términos de la Ley o Reglamentos de la materia.

ARTICULO 57.

El servicio de alumbrado público será para uso exclusivo en las calles, plazas, jardines y áreas públicas y en ningún caso los particulares, personas físicas o morales, podrán disponer o aprovecharse de las instalaciones del sistema de alumbrado público.

CAPITULO CUARTO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

ARTICULO 58.

En materia de limpia, recolección, traslado, disposición final y aprovechamiento de residuos, serán responsabilidad del Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Mantenimiento e Imagen Urbana, las siguientes:

- I. La recolección de la basura y desperdicios que se generen en la vía pública, casas habitación, servicios públicos, establecimientos comerciales, industriales, de espectáculos y otros y
- II. El transporte de la basura y los desperdicios a los tiraderos o lugares establecidos para su cremación y/o confinamiento, en su caso.

ARTICULO 59.

Para colaborar con la limpieza de las calles, los propietarios, poseedores o inquilinos de fincas o predios, barrerán diariamente las banquetas del frente y costados de sus casas habitación, establecimientos comerciales o industriales hasta la mitad del arroyo de la calle.

ARTICULO 60.

La basura que se produzca en cantidad mayor de 20 kilogramos, diarios en establecimientos de cualquier tipo, deberá ser transportada a los tiraderos por los propietarios de esos establecimientos en vehículos propios o arrendados, previa celebración de convenio de uso de relleno sanitario con la autoridad municipal. Por acuerdo expreso de la misma autoridad, el acarreo podrá ser realizado por el departamento de limpia, mediante la celebración del convenio de recolección y el pago de una cuota especial para este tipo de casos. En el caso de la concesión del Servicio Público de recolección, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de este Bando.

ARTICULO 61.

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará tratándose de residuos biológico infecciosos, materiales peligrosos, cenizas, ramas o troncos de árboles, animales muertos u objetos voluminosos.

ARTICULO 62.

No se consideran basura o desperdicio y por lo tanto no se depositarán en los tiraderos ni se recolectarán como tales, la arena y demás materiales de construcción, ni tampoco las sustancias inflamables, tóxicas o peligrosas en si mismas, o los materiales de desecho provenientes de los sanatorios u hospitales que puedan constituir medio de contagio o de transmisión de enfermedades; tratándose de dichas sustancias o materiales, los propietarios de los establecimientos donde se produzcan, los destruirán o podrán contratar los servicios de alguna empresa especializada, de manera que no se cause ningún peligro y se inutilicen o se vuelvan inocuas.

ARTICULO 63.

Tomando en cuenta los días y horas que para la recolección de basura se fijen, los recipientes que la contengan, deberán ser colocados en los lugares establecidos por la autoridad.

ARTICULO 64.

Se propiciará la cultura de separación de basura y reciclaje .

CAPITULO QUINTO.

DEL SERVICIO PÚBLICO DE MERCADOS.

ARTICULO 65.

Para efectos del presente Capítulo se considera:

- I. Mercado.- todo lugar o local donde concurren diversidad de comerciantes y consumidores, en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad.
- II. Comercio.- La negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando mercancías.
- III. Comerciante.- Persona que comercia o negocia comprando, vendiendo o permutando.
- IV. Comerciante Establecido.- Aquel que lleva a cabo el ejercicio del comercio de manera continua dentro de un establecimiento fijo.
- V. Comerciante semifijo.- Aquel que realiza el ejercicio del comercio en la vía pública de manera continua en un puesto cuya característica sea la de moverse o trasladarse a otro lugar.
- VI. Comerciante ambulante.- Aquel que lleva a cabo el ejercicio del comercio en la vía pública sin establecimiento fijo.
- VII. Comerciante temporal.- Aquel que lleva a cabo el ejercicio del comercio por algunos periodos o épocas del año.
- VIII. Vía Pública.- Plazas, calles, avenidas y demás espacios de uso común destinados al libre tránsito por las leyes y reglamentos.
- IX. Permiso.- Acto administrativo a través del cual se concede al particular la facultad de ejercer el comercio en casos concretos y determinados y por periodos definidos; y,
- X. Padrón.- Documento oficial elaborado por la Dirección de Mercados en el cual consta el registro y ubicación de comerciantes establecidos, fijos, semifijos, temporales y ambulantes.

ARTICULO 66.

La Dirección de Mercados, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos, será la encargada de administrar el servicio público de Mercados de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley Orgánica Municipal, así como por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Irapuato y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 67.

Los comerciantes fijos requerirán título de concesión de la autoridad municipal para ejercer sus actividades en los mercados .

ARTICULO 68.

Los comerciantes semifijos, temporales o ambulantes, requerirán autorización o permiso de la autoridad municipal para ejercer sus actividades. Dichos documentos expedidos con anterioridad que no cumplan con los requisitos establecidos en este Bando y en los reglamentos correspondientes, quedarán sin efecto.

ARTICULO 69.

Compete al Gobierno Municipal la creación o autorización para instalar nuevos mercados o la ampliación de los existentes.

ARTICULO 70.

Salvo permiso expreso de la Autoridad Municipal, queda estrictamente prohibido el establecimiento de comerciantes semifijos, ambulantes o temporales, a una distancia radial menor de 200 metros de escuelas, edificios públicos, templos, hospitales, mercados o zonas adyacentes a los mismos así como en el primer cuadro de la ciudad; ni permanecer estacionados, utilicen vehículos o no, sancionando a quien o a quienes incurran en estos supuestos.

ARTICULO 71.

No se permitirá la instalación de puestos fijos, semifijos, temporales o ambulantes en lugares en donde constituyan un obstáculo para el tránsito de peatones, en las banquetas, zonas de circulación de vehículos, en las calles o arroyos o para la prestación de uso o servicios públicos, teniendo la autoridad la facultad de retirarlos en forma inmediata, asegurando sus instalaciones, así como la mercancía que en ella hubieren, previo inventario y requisitación del acta respectiva, por parte de la Dirección de Mercados.

ARTICULO 72.

La instalación de puestos de comerciantes fijos, semifijos, temporales o ambulantes deberán contar, invariablemente, con licencia, permiso o autorización de la autoridad municipal a través de la Dirección de Mercados para ejercer el comercio, en los que se especifique la zona en que deberán ubicarse y el giro que desempeñarán, el nombre del titular quien será el único autorizado para ejercer el comercio y llevar a cabo las indicaciones respectivas en cuanto a limpieza, en los términos del Artículo 110 de este Bando, tipo de instalación adecuada al entorno del lugar, así como las especificaciones de las autoridades respectivas, y siempre y cuando no constituyan una contravención a la conservación estética y de imagen urbana.

ARTICULO 73.

Aun contando con la licencia, permiso o autorización vigente respectiva para ejercer el comercio en determinado lugar, la autoridad municipal tendrá la facultad para retirar o reubicar a otro lugar a quien ejerza el comercio, cuando no concurren las medidas de seguridad adecuadas, por utilidad pública, imagen urbana, disposición de autoridad correspondiente o dictamen de autoridad competente.

ARTICULO 74.

El traspaso y cambio de giro de locales de los mercados públicos, puestos de comerciantes fijos, semifijos, temporales o ambulantes, solo podrá realizarse previa autorización del Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Mercados, quien intervendrá de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 75.

Los locales de los mercados públicos municipales, son patrimonio del Municipio, quien por conducto del H. Ayuntamiento Municipal, los concede a los particulares en base al instrumento jurídico correspondiente, cuya vigencia será refrendada cada año, y se extinguirá cuando la concesión sea transferida a otra persona por cesión, cancelación de derechos o fallecimiento, salvo la designación por testamento o por autoridad judicial competente.

ARTICULO 76.

Los comerciantes están obligados a observar los horarios y condiciones de funcionamiento que fije la autoridad municipal.

ARTICULO 77.

El Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección de Mercados, acreditará individualmente a los comerciantes, quienes deberán realizar los trámites relativos para su actividad.

ARTICULO 78.

Los Inspectores de la Dirección de Mercados estarán facultados para que, cuando en flagrancia sorprendan a alguna persona violentando las normas establecidas por este Bando, procedan a levantar la infracción correspondiente y, en caso de proceder, lleven a cabo los aseguramientos respectivos.

ARTICULO 79.

La Dirección de Mercados, a través de los Inspectores, tendrán las funciones y facultades que expresamente les otorguen las leyes, reglamentos respectivos, el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

CAPITULO SEXTO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO

ARTICULO 80.

El sacrificio de ganado y aves para el consumo público se realizará, invariablemente, en el rastro municipal y mataderos rurales debidamente autorizados, debiendo guardar las reglas de

sanidad correspondientes y evitando el sufrimiento del animal, incurriendo en caso de no hacerlo así, a la sanción que determine la Secretaría de Salud.

ARTICULO 81.

El sacrificio de animales para consumo humano, hecho fuera del rastro municipal y mataderos rurales autorizados, se considerará clandestino, procediendo la autoridad municipal al tener conocimiento de ello, a asegurar la carne obtenida de esa manera, la cual podrá ser devuelta a su propietario previa acreditación correspondiente y hasta en tanto la misma esté en condición de consumo. Caso contrario se ordenará su incineración sin perjuicio de la sanción correspondiente.

ARTICULO 82.

Los propietarios o inquilinos de locales o fincas donde se realice la matanza clandestina de animales o contribuyan a ello, sufrirán las sanciones correspondientes.

ARTICULO 83.

Se permitirá la venta de carne de animales sacrificados legalmente en otros Municipios, Estados o que sean introducidos al país, previa la inspección sanitaria que corresponda y debiendo cubrir el interesado los derechos correspondientes.

ARTICULO 84.

Los inspectores municipales podrán exigir a los expendedores de carne, los comprobantes respectivos para cerciorarse de que se han cumplido los requisitos de sanidad y cubierto los derechos de ley.

ARTICULO 85.

Los introductores o porteadores de ganado tienen la obligación de presentar a la autoridad municipal las facturas guías o documentos que acrediten la propiedad legal y procedencia de los animales; el ganado que no esté debidamente legalizado, se asegurará y se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 86.

Los expendedores de carne que requieran de licencia específica de las autoridades sanitaria y municipal, deberán cumplir permanentemente con los ordenamientos relativos.

ARTICULO 87.

La autoridad municipal, en apoyo de las dependencias competentes, conocerá de las denuncias de acaparamiento y encarecimiento ilegal de los artículos de primera necesidad, haciéndolo del conocimiento de la autoridad competente, para su intervención y actuación legal.

CAPITULO SEPTIMO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE CALLES, PARQUES, JARDINES, AREAS ECOLÓGICAS Y RECREATIVAS

ARTICULO 88.

El servicio público de parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas, su establecimiento, ampliación, conservación y mejoramiento, corresponde al Gobierno Municipal.

ARTICULO 89.

El servicio de parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas, se prestará con la colaboración de los propietarios, inquilinos o poseedores de fincas o predios, en donde junto a las banquetas que les correspondan existan áreas verdes, estando obligadas tales personas a conservar y mantener en buen estado dichas áreas; para la realización de poda y tala de árboles deberán solicitar autorización al Departamento de Parques y Jardines.

ARTICULO 90.

Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a colaborar en la vigilancia para el cuidado de los parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas existentes en el Municipio.

ARTICULO 91.

Los parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas del Municipio están destinados al ornato y embellecimiento de los espacios urbanos, a la purificación del medio ambiente y al solaz esparcimiento de todos sus habitantes; estos espacios serán restringidos en algunos casos por la autoridad correspondiente con letreros dirigidos al ciudadano.

ARTICULO 92.

Las flores y frutos de las plantas y árboles de los parques, jardines públicos, áreas ecológicas y recreativas no podrán ser apropiados o recolectados por los particulares, sino con autorización de la autoridad municipal, quien determinará el destino de tales elementos cuando se haga necesario su corte o recolección.

CAPITULO OCTAVO
EL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

ARTICULO 93.

El establecimiento, apertura, operación y vigilancia de los panteones, así como los servicios de inhumación, exhumación, reihumación, cremación y traslados de cadáveres o restos humanos, integran un servicio público que corresponde prestarlo al Gobierno Municipal con sujeción a lo indicado por este Bando y las normas legales aplicables.

ARTICULO 94.

Para los efectos de este Bando y demás disposiciones relativas, se entiende como panteón o cementerio la superficie de terreno destinada a la sepultura de cadáveres o restos humanos en fosas o gavetas excavadas en la tierra, en criptas o gavetas verticales construidas en muros así como sobre o bajo el nivel del suelo.

ARTICULO 95.

En los panteones que presten el servicio de cremación, se llevará un registro en el que se hará constar una copia del acta de defunción, nombre y domicilio de la persona fallecida, fecha de cremación, constancia de que se pagaron los derechos correspondientes y los datos de la persona que recibió las cenizas.

ARTICULO 96.

Ninguna exhumación se hará antes de que hayan transcurrido cuando menos 5 años en gaveta de piso y 7 años en gaveta vertical contados a partir de la fecha de la inhumación, con excepción de los casos en que así lo ordenen las autoridades judiciales o ministeriales.

ARTICULO 97.

El pago de los derechos respectivos por el uso de lotes, gavetas o criptas en los panteones municipales, no establece propiedad sobre ellos para los particulares, sino tan sólo crea el derecho de utilizar esos espacios para la recepción y guarda de los cadáveres o restos humanos y para la colocación de las construcciones pertinentes, debidamente autorizadas.

ARTICULO 98.

Cuando el servicio público de panteones sea concesionado a particulares, se observarán las mismas disposiciones anteriores.

CAPITULO NOVENO
DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y SALUD

ARTICULO 99.

La Dirección General de Educación, Cultura y Salud, elaborará y ejecutará proyectos con la finalidad de elevar la calidad de vida de los irapuatenses, fortaleciendo el papel de la educación, la cultura, la salud y el deporte.

ARTICULO 100.

Son atribuciones de la Dirección de Educación, Cultura y Salud:

- I. Promover y prestar concurrentemente actividades educativas que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico de las facultades del ser humano;
- II. Promover mejoras en la salud de la población mediante acciones de atención, prevención, promoción, educación y cultura;
- III. Investigar, promover y difundir manifestaciones y actividades artístico-culturales mediante cursos, talleres y programas que propicien la participación ciudadana;
- IV. Conservar, estudiar, investigar y difundir las diversas manifestaciones en la actividad humana que forma parte del patrimonio cultural del Municipio; y,
- V. Incentivar la participación en las diversas disciplinas deportivas a través de un programa integral coadyuvando con la Comisión Municipal del Deporte.

ARTICULO 101.

El Gobierno Municipal, diseñará y actualizará el programa educativo municipal para rescatar y difundir la historia, identidad y valores culturales del Municipio y sus habitantes.

ARTICULO 102.

El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Salud Municipal, auxiliará, elaborará y ejecutará proyectos en coordinación con las autoridades Federales y Estatales de la materia, para el desempeño de sus funciones, con el objeto de preservar la salud pública en el Municipio.

ARTICULO 103.

La autoridad municipal, con la finalidad de expedir licencias de apertura de establecimientos comerciales, industriales o de otra índole, consultará la opinión técnica de la Secretaría de Salud y Seguridad Social del Estado y Salud Municipal.

ARTICULO 104.

Se considera como atentado a la salud pública y al interés general, el tirar basura y desechos orgánicos en las calles y sitios públicos, así como ensuciar u obstruir la corriente de agua de las fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares; quien así lo haga, será sancionado conforme a la ley.

ARTICULO 105.

Los rellenos sanitarios se situarán a distancia conveniente de los centros de población y su localización será fijada por el Gobierno Municipal en coordinación con la autoridad sanitaria que corresponda.

ARTICULO 106.

La autoridad Municipal podrá, sin perjuicio de las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias, practicar visitas a los lugares que estime convenientes, con la finalidad de cerciorarse del estado de aseo e higiene que guarden, de dicha inspección levantará acta que remitirá a la autoridad sanitaria respectiva.

ARTICULO 107.

En los restaurantes, fondas, loncherías, cantinas, pulquerías y establecimientos en general en los cuales se presenten espectáculos públicos, se instalarán lavabos para uso de los clientes, con suficiente provisión de jabón y toallas higiénicas; contando también, con sanitarios para el servicio público para cada sexo, cumpliendo con los requisitos que en materia de salubridad se hagan necesarios en los giros referidos.

ARTICULO 108.

En los lugares públicos se implementarán áreas exclusivas para los fumadores y para los no fumadores, quedando estrictamente prohibido para los primeros invadir el área de los no fumadores.

ARTICULO 109.

Los locatarios de los mercados, comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, tienen la obligación de mantener aseados los espacios de trabajo que ocupen.

ARTICULO 110.

Es obligación de todos los habitantes y vecinos del Municipio, mantener aseado y limpio el frente de sus casas o establecimientos.

ARTICULO 111.

Ninguna persona deberá depositar basura o escombros en la vía pública, arrojar cáscaras de fruta, papeles, despojos de animales, agua sucia o desperdicios de diversa índole en las banquetas, calles y demás sitios públicos, ni dañar o ensuciar fachadas y vías públicas.

ARTICULO 112.

No se permitirá el establecimiento de establos, tenerías, zahúrdas, plantas avícolas o de ganado dentro de la zona urbana. En cuanto a la zona rural, los lugares para el establecimiento de establos, zahúrdas o plantas avícolas deberán estar delimitados en espacio, con medidas higiénicas, sin dañar a terceros y sin obstruir la vía pública.

ARTICULO 113.

Las personas que expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos similares sin control sanitario, se harán acreedores a la clausura de su establecimiento y/o la multa correspondiente.

ARTICULO 114.

La venta de medicamentos, sólo se hará en establecimientos comerciales autorizados por la Secretaría de Salud y Seguridad Social del Estado y el Gobierno Municipal.

ARTICULO 115.

El funcionamiento de farmacias, droguerías y boticas, quedará bajo la vigilancia e inspección de las autoridades sanitarias, Estatal y Municipal.

ARTICULO 116.

Los establecimientos mencionados en el artículo anterior, están obligados a sujetarse a un rol de guardias nocturnas, el cual será dado a conocer al público y a la autoridad municipal para su difusión.

ARTICULO 117.

Los comestibles y bebidas que se destinen para la venta, serán puras y estarán en perfecto estado de conservación, convenientemente protegidos, etiquetados, con fecha de elaboración y caducidad y corresponderán siempre, por su composición y características, a la oferta que se le haga al consumidor.

ARTICULO 118.

Los comerciantes que expendan alimentos o bebidas preparadas en locales dentro o fuera de los mercados, o en forma ambulante, observarán las medidas higiénicas y sanitarias, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones equiparables correspondientes.

ARTICULO 119.

Es obligación de los padres de familia llevar a sus hijos a vacunar en las instituciones de salud correspondientes, así como conservar su cartilla nacional de vacunación actualizada y cubierta según la edad del menor para protegerlos y prevenirlos de las enfermedades infectocontagiosas.

ARTICULO 120.

Es obligación de todos los habitantes y vecinos del Municipio, someterse a las campañas de vacunación y de salud que determinen las autoridades sanitarias.

ARTICULO 121.

Es obligación de los dueños de animales domésticos vacunarlos cuantas veces lo determinen las autoridades de salud, alimentarlos, cuidarlos y resguardarlos.

ARTICULO 122.

La inhumación de cadáveres se realizará únicamente en los panteones autorizados y, dentro de ellos, en el lugar que indique la licencia expedida por la oficina del registro civil.

ARTICULO 123.

La exhumación sólo podrá practicarse en los términos de este Bando y de las leyes y reglamentos que así lo dispongan.

CAPITULO DECIMO
DEL DESARROLLO URBANO

ARTICULO 124.

Para los efectos del desarrollo urbano del Municipio, el Gobierno Municipal, en concordancia con los ordenamientos emitidos por las autoridades Federales y Estatales, es el responsable de la formulación de planes de desarrollo o regulación urbana municipal, su aplicación y administración.

ARTICULO 125.

El Gobierno Municipal adquirirá y administrará sus reservas territoriales y efectuará la regularización de la tenencia de la tierra en el Municipio de acuerdo a los ordenamientos estatales y federales relativos.

ARTICULO 126.

La Dirección de Desarrollo Urbano es el área responsable de administrar y ejecutar los planes y proyectos del desarrollo urbano a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 127.

La Dirección de Desarrollo Urbano, a través de sus planes y programas de desarrollo, delimitará las zonas urbanas y rurales del Municipio.

ARTICULO 128.

Se requerirá licencia de la Dirección de Desarrollo Urbano para efectuar:

- I. Construcciones públicas o privadas, así como la reparación o ampliación de las mismas;
- II. La demolición y remodelación de construcciones públicas o privadas en los términos de las normas correspondientes;
- III. La instalación de anuncios sobre las vías y edificios públicos, de acuerdo a lo que establezca en el Reglamento de Anuncios respectivo;
- IV. La ocupación temporal de la vía pública con materiales de construcción;
- V. La intervención y reparación de pavimento de las vías públicas por particulares; y
- VI. Las demás que señalen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 129.

La Dirección de Desarrollo Urbano solicitará a la Dirección de Obras Públicas la elaboración del dictamen de las edificaciones que dadas sus condiciones físicas constituyan un riesgo para la población, procediendo a notificar al propietario o encargado de la finca lo conducente a efecto de

que, suspenda los trabajos hasta en tanto emita su dictamen pericial la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 130.

Los propietarios o poseedores de predios baldíos, deberán mantenerlos libres de basura y maleza, en caso contrario, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 131.

Queda prohibido colocar propaganda o publicidad así como pintar por cualquier medio, en los edificios públicos, escuelas, monumentos, templos, jardines y parques, postes y árboles, así como en el piso de las vías públicas y mobiliario urbano.

ARTICULO 132.

Para colocar propaganda o publicidad en casas y bardas de propiedad particular, se deberá contar con la autorización expresa de los propietarios o sus representantes y con la licencia correspondiente de la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 133.

Para ocupar la vía pública con el objeto de colocar estructuras permanentes o temporales cuyo fin sea de interés particular, así como colocar propaganda o publicidad de cualquier material atravesando calles, se deberá estar a lo dispuesto por el Reglamento de Anuncios del Municipio.

Para colocar propaganda o publicidad, asegurándolas en fachadas, árboles o postes, así como anuncios y rótulos fijados en salientes sobre las fachadas, se estará a lo dispuesto por el reglamento de anuncios.

ARTICULO 134.

La ubicación de los diversos giros comerciales se sujetará a lo dispuesto por el Plan Director de Desarrollo Urbano y a lo establecido en el Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo.

ARTICULO 135.

La nomenclatura oficial de las avenidas, calles, plazas y parques, será autorizada por el H. Ayuntamiento Municipal, quien determinará, en cada caso, la denominación que deberá imponerse a dichos lugares.

La determinación del alineamiento y número oficial que le corresponda a cada predio, será responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 136.

Todas las construcciones públicas y privadas deberán satisfacer los requisitos señalados por las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

TITULO SEPTIMO
DE LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 137.

La seguridad pública en el Municipio estará a cargo de la Dirección General de Gobierno, misma que tendrá bajo su mando las siguientes dependencias:

- I. La Coordinación General de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito;
- II. La Dirección de Seguridad Pública;

- III. La Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad;
- IV. La Dirección de Fiscalización;
- V. La Dirección de Protección Civil;
- VI. El Instituto de Formación Policial;
- VII. La Coordinación de Oficiales Calificadores, y
- VIII. El Heroico Cuerpo de Bomberos;

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 138.

Para salvaguardar la paz social y la seguridad pública en el territorio del Municipio de Irapuato, Gto., funcionará un Cuerpo que se denominará Policía Preventiva, cuyo jefe superior lo será el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 139.

Compete al Cuerpo de Policía Municipal, la vigilancia del cumplimiento de éste Bando, así como las funciones que expresamente se le indiquen en leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables y, especialmente, en su reglamento interno.

ARTICULO 140.

El Cuerpo de Policía Preventiva, contará con un Director, que será el titular y quien tendrá el mando inmediato de las fuerzas de seguridad pública municipal, ejerciendo las medidas operativas y logísticas para su adecuado funcionamiento.

CAPITULO TERCERO

DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y VIALIDAD

ARTICULO 141.

La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones señaladas por este Bando en materia de tránsito, transporte urbano y suburbano, así como de la vialidad, estará a cargo de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad.

ARTICULO 142.

La Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad, estará a cargo del Director de la misma, quien podrá delegar sus funciones en los Subdirectores, Jefes de Departamento, y el personal específicamente por el designado.

ARTICULO 143.

La Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad, tiene como objetivo establecer las normas para regular, ordenar y controlar el tránsito; para prevenir accidentes a efecto de preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas en las vialidades, arroyos vehiculares, calles, banquetas, intersecciones, zonas peatonales, ciclistas, estacionamientos y de todas las áreas consideradas como vía pública terrestre, de dominio público y uso común, en las que transiten vehículos, personas, semovientes y animales. También podrá realizarlas a solicitud del particular, en áreas privadas.

ARTICULO 144.

Siendo facultad del H. Ayuntamiento el otorgar, cancelar, retirar o suspender temporal o definitivamente concesiones para la prestación del servicio público de Transporte Urbano y Suburbano de personas en ruta fija, será a través de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad la que realice los estudios técnicos sobre la detección de necesidades para el establecimiento de nuevos servicios o el aumento o reducción de los ya existentes, que garanticen una operación eficiente, segura y confortable con índices razonables de rentabilidad y tarifas accesibles a la población.

ARTICULO 145.

La Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad sujetará su acción a lo dispuesto por este Bando y al Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, así como a las Leyes y demás reglamentos aplicables.

ARTICULO 146.

La Dirección de Tránsito Transporte y Vialidad, será la facultada para conocer de las transgresiones y faltas que cometan los conductores de vehículos, permisionarios o concesionarios del transporte urbano y suburbano o cualquier otra persona, a este Bando, a la Ley y/o Reglamentos de la materia, así como en su caso, levantar las infracciones y presentación de los infractores ante los Oficiales Calificadores, para efectos de aplicación de la sanción correspondiente.

CAPITULO CUARTO
DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ARTICULO 147.

La Dirección de Fiscalización Municipal se encargará de la vigilancia, supervisión y control, así como del cumplimiento de los Reglamentos, de conformidad con las disposiciones estatales y municipales, así como de la imposición de las sanciones establecidas y de su notificación, en los términos de las leyes y reglamentos de la materia que se trate.

CAPITULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 148.

La Dirección de Protección Civil estará a cargo del Director de Protección Civil quien delegará sus funciones en sus subalternos.

ARTICULO 149.

La Dirección de Protección Civil será la encargada de la verificación del cumplimiento de las normas de protección civil y quien se encargará de la ejecución y coordinación de los cuerpos de auxilio y apoyo en las tareas que se hagan necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes.

ARTICULO 150.

Salvo permiso expreso de la Autoridad Municipal, no se permitirá la instalación, en vía pública, de toda clase de juegos o actividades.

ARTICULO 151.

Solo mediante licencia otorgada por el Gobierno Municipal, y previo cumplimiento y aprobación de las medidas de seguridad respectivas, podrán establecerse dentro de la zona urbana, almacenes de madera y artículos combustibles inflamables.

ARTICULO 152.

No se autorizará dentro de la zona urbana el establecimiento de gasolineras, depósitos de petróleo, gas y derivados; sino mediante autorización expresa del Gobierno Municipal, y previos dictámenes técnicos expedidos por las Direcciones de Desarrollo urbano, Protección Civil, Tránsito Municipal y las que las leyes y reglamentos así lo determinen. En el caso de los ya existentes, deberán sus propietarios o encargados tomar las medidas correspondientes que garanticen la seguridad.

ARTICULO 153.

Solamente podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos, dentro del Municipio, aquellas personas físicas o morales que cuenten con autorización expresa de la

Secretaría de la Defensa Nacional y del Gobierno del Estado, así como la conformidad del Gobierno Municipal.

ARTICULO 154.

No se permitirá la fabricación de artículos pirotécnicos dentro de la zona urbana ni en casas habitación. Esta labor se realizará en talleres ubicados fuera de los sitios destinados para vivienda y que reúnan las condiciones de seguridad exigidas por los ordenamientos respectivos.

ARTICULO 155.

No se permitirá laborar u ocupar a menores de edad ni a aquellas personas que se encuentren disminuidas de sus facultades para la fabricación de todo tipo de artículos pirotécnicos.

TITULO OCTAVO

DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO UNICO

DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA

ARTICULO 156.

La Dirección de Ecología será la encargada de la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales del Municipio.

ARTICULO 157.

La Dirección de Ecología estará a cargo del Director, quien delegará sus funciones en sus subalternos.

ARTICULO 158.

No se permitirá la tala de árboles de cualquier clase que se encuentren en los montes, sitios públicos o privados dentro del Municipio, sin que previamente compruebe el interesado contar con la licencia respectiva de la autoridad forestal o se trate de un riesgo personal o material o inminente daño que se pueda causar.

ARTICULO 159.

Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio colaborar en la reforestación de montes y áreas públicas, en su caso, tanto en la zona urbana como rural.

ARTICULO 160.

Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio, colaborar en las acciones y programas en favor de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales a que convoquen los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

ARTICULO 161.

Es obligación de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes del Municipio, el usar silenciador en sus vehículos así como disfrutar de la música, sonidos, rocolas, estéreos, tocadiscos, tocacintas, grabadoras, discos compactos, o cualesquier otro medio que emita sonidos, a un volumen moderado que no contamine el ambiente o que no moleste a vecinos u otras personas.

ARTICULO 162.

Solo en casos excepcionales, previa autorización de la autoridad y con el dictamen de las Direcciones Administrativas correspondientes, se podrán realizar eventos especiales de manera temporal. La propia autoridad determinará, para su autorización el tiempo, lugar y modo en que se otorgará el permiso correspondiente.

TITULO NOVENO

DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

CAPITULO ÚNICO

DE LAS FALTAS E INFRACCIONES

ARTICULO 163.

Se entienden como faltas, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública conforme a las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos legales.

ARTICULO 164.

Comete faltas o infracciones contra el bienestar colectivo el que:

- I. Consuma, distribuya o incite al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes y enervantes en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Ingiera bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como que fume en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III. Ocasione molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales, o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad.
- IV. Impida y obstaculice el uso de la vía pública o entradas vehiculares a lugares públicos o privados;
- V. Provoque, por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad, sean federales, estatales o municipales, o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamados telefónicos, sistemas de alarma o cualquier otro medio.
- VI. Efectúe mítines o manifestaciones o actos similares en lugares públicos, en contra de lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la libre manifestación, siempre y cuando esta sea de forma pacífica y respetuosa.
- VII. Exija gratificaciones por cuidar vehículos en la vía pública;
- VIII. Celebre bailes, fiestas particulares o espectáculos en lugar público sin el permiso correspondiente;
- IX. Arroje líquidos u objetos en espectáculos públicos;
- X. Moleste mediante el uso del teléfono ;
- XI. Toque los timbres y puertas de las casas injustificadamente;
- XII. Realice en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- XIII. Conduzca cualquier vehículo de motor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- XIV. Por cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente el bienestar colectivo, entendiéndose como éste el estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad física y mental o de capacidad especial, respecto a su interacción con la colectividad.

ARTICULO 165.

Son faltas o infracciones contra la seguridad general:

- I. Arrojar en la vía pública cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños a las personas, a sus bienes, a los bienes de dominio público o al medio ambiente;
- II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos;
- III. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública, sin la autorización o permiso de la autoridad competente;
- IV. Vender los productos señalados en la fracción anterior a menores de edad;
- V. Trasegar combustible en lugares no permitidos, salvo que exista una emergencia y con la supervisión de la autoridad correspondiente;
- VI. Hacer fogatas, elevar globos de fuego o incendiar sustancias combustibles, sin la autorización correspondiente;

- VII.** Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugares públicos no destinados para ello que pongan en peligro a las personas;
- VIII.** Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos o cualquier otra autoridad, obstaculizando sus funciones en el cumplimiento de su deber;
- IX.** Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad;
- X.** Incitar y/o insultar a la autoridad;
- XI.** Negar la colaboración como testigo, cuando le consten los hechos de la comisión de una infracción contra este reglamento;
- XII.** Variar los hechos o datos que le consten, respecto de la comisión de una infracción a este reglamento con la intención de ocultar o de hacer incurrir en error a la autoridad.
- XIII.** Permitir que un enfermo mental en custodia deambule en lugar público;
- XIV.** Provocar altercados en espectáculos públicos;
- XV.** Provocar daños o molestias por no asegurar macetas, plantas u otros objetos colocados en balcones o azoteas;
- XVI.** Almacenar artículos pirotécnicos sustancias inflamables o corrosivas, sin la autorización respectiva.
- XVII.** Disparar armas de fuego;
- XVIII.** Omitir las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques de animales a las personas, o azuzarlos contra ellas;
- XIX.** Usar prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública; y
- XX.** Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la seguridad personal o colectiva, entendiéndose por seguridad la certeza del individuo o individuos sobre el respeto a la vida, la libertad y el patrimonio.

ARTICULO 166.

Son faltas administrativas que atentan contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo o de la familia:

- I.** Expresarse con palabras, señas, gestos o actitudes obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos y/o privados;
- II.** Faltar al respeto en lugares públicos, a las personas;
- III.** Corregir con escándalos o violencia física, moral o psicológica, a los hijos o pupilos en lugares públicos o privados, vejar o maltratar de la misma forma en lugar público a cualquier persona;
- IV.** Permitir la entrada a menores de edad a lugares prohibidos por la ley o reglamentos;
- V.** Vender bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, a menores de edad;
- VI.** Vender cualquier tipo de tóxicos, psicotrópicos o enervantes, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes.
- VII.** Vender, arrendar, exhibir o promover películas o revistas pornográficas a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VIII.** Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos con agresiones físicas o verbales, ya sea por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, o de los propios artistas o deportistas;
- IX.** Obligar o regentear a menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o la prostitución, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes penales vigentes. El sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de conformidad con las leyes de Salud y sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, establecerá los programas de atención a las personas que la practiquen;
- X.** Ejercer la mendicidad.
- XI.** Realizar actos eróticos o sexuales en la vía pública, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes.
- XII.** Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la integridad moral del individuo o de la familia, entendiéndose como moral las normas que forman las buenas costumbres de una colectividad humana en un lugar y tiempo determinado y que fomentan la convivencia dentro de un marco de respeto y cordialidad.

ARTICULO 167.

Son faltas o infracciones contra la propiedad pública o privada:

- I. Dañar el césped, las flores, árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ornato en sitios públicos;
- II. Dañar, ensuciar, pintar, causar deterioro o hacer uso indebido de estatuas, monumentos, fachadas de casas o edificios públicos o privados, plazas, parques o jardines u otros bienes del dominio público o privado;
- III. Dañar, cubrir, borrar, destruir o remover señales de tránsito, nombre de calles o cualquier otro señalamiento oficial o de identificación de inmuebles;
- IV. Hacer uso diferente para los cuales fueron hechos o maltratar, casetas telefónicas, buzones u otros objetos de uso común o público, sin perjuicio de lo establecido por las leyes penales;
- V. Dañar o destruir lámparas, focos de alumbrado público, hidrantes o semáforos;
- VI. Dañar, los vehículos o bienes propiedad del Municipio o de particulares;
- VII. Abstenerse de entregar o enterar a la autoridad municipal dentro del término de 3 (tres) días las cosas o bienes abandonados o perdidos dentro del en territorio municipal;
- VIII. Cortar árboles o ramas de las calles y avenidas sin autorización;
- IX. Promover o pegar publicidad o propaganda en lugares no permitidos o autorizados;
- X. Quitar o deteriorar carteles de publicidad o propaganda pública o privada; y
- XI. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la propiedad pública o privada, entendiéndose como ésta el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa en forma exclusiva y absoluta, con las restricciones establecidas en la ley.

ARTICULO 168.

Son faltas o infracciones que atentan contra la ecología:

- I. Hacer mal uso o desperdiciar el agua;
- II. Contaminar, de cualquier forma, el drenaje, tanto pluvial como sanitario con residuos o material diferente para la que fue diseñado;
- III. Arrojar, ensuciar o contaminar el agua de manantiales, ríos, canales, presas, estanques, tinacos o cualquier almacenador de agua así como las fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares de los servicios públicos de agua;
- IV. Arrojar o abandonar en lugar público, terrenos baldíos, sean públicos o privados o fuera de los depósitos de basura, desechos o cualquier otro objeto similar;
- V. Abstenerse los ocupantes de inmuebles de recoger y barrer la basura del tramo de acera del frente y costados y hasta la mitad del arroyo de la calle de los mismos, así como los dueños de casas desocupadas o lotes baldíos;
- VI. Abstenerse los comerciantes o locatarios de los mercados de mantener limpio y asear al retirarse, el tramo de la calle en cinco metros a la redonda del lugar y accesos a los mismos que les corresponda; y
- VII. Cualquier otra acción u omisión que atente contra la ecología, entendiéndose como tales, todas aquellas que alteren o vulneren el medio ambiente en relación con la calidad de vida de los seres vivos.

ARTICULO 169.

Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública y el ornato público:

- I. Orinar o defecar en lugares públicos;
- II. No colocar recipientes para el depósito de basura en los comercios fijos, semifijos, temporales y ambulantes;
- III. Exponer al público, comestibles o bebidas adulteradas o en estado de descomposición o después de la fecha de caducidad;
- IV. Exponer alimentos o bebidas preparadas en locales dentro o fuera de los mercados en puestos fijos, semifijos, temporales o ambulantes sin observar las medidas higiénicas y sanitarias exigidas por la autoridad respectiva;

- V. Vender medicinas fuera de los establecimientos autorizados para ello, así como medicamentos fuera de sus envases o envolturas originales;
- VI. Funcionar restaurantes, cantinas, bares, cervecerías, loncherías, discotecas, billares, centros nocturnos, tables d'ances, chip and dale, teatros, cines, carpas o cualquier centro de espectáculo y demás establecimientos públicos, sin reunir las condiciones de seguridad e higiene señaladas por las autoridades correspondientes;
- VII. Sacudir la ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, así como tirar desechos, basura o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio público o privado;
- VIII. Transportar en la calle o sitios públicos, sustancias o materiales pestilentes o peligrosos para la salud, sin las precauciones debidas y la autorización legal respectiva;
- IX. Sacrificar animales fuera del rastro municipal o mataderos rurales autorizados, así como permitirlo los propietarios de las fincas donde se lleve a cabo dicho sacrificio.
- X. Cualquier otra acción u omisión que afecte la salubridad en general y/o los ornatos públicos, entendiéndose por salud pública el estado físico y mental sano de los habitantes de una población; y por ornatos públicos, el acervo de bienes cuyo destino es el embellecimiento o la estética de la ciudad.

ARTICULO 170.

Son faltas contra la tranquilidad de las personas:

- I. Asediar a una persona o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- II. Utilizar vehículos sin el silenciador correspondiente o utilizar radios, televisores, sonidos o cualesquier otro tipo de medios que emitan sonidos que alteren la paz y/o tranquilidad de las personas, sea en lugares públicos o privados, y
- III. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la tranquilidad de las personas, entendiéndose como tal el estado apacible y de cordialidad de las personas para su adecuado desarrollo personal, familiar, laboral y social.

ARTICULO 171.

Son faltas contra el correcto ejercicio del comercio y del trabajo:

- I. Ejercer la actividad del comercio fijo, semifijo, temporal o ambulante, industria o prestación de servicios con fines lucrativos, sin contar con la autorización y/o sin estar registrado en los padrones respectivos.
- II. Abrir los comercios fijos, semifijos, temporales y ambulantes, fuera de los días y horarios señalados por la autoridad municipal respectiva o el reglamento correspondiente;
- III. Colocar anuncios en lugares prohibidos o lugar público sin autorización o permiso;
- IV. Vender cerveza o bebidas alcohólicas sin la licencia respectiva o fuera de los términos de la misma;
- V. No llevar los encargados de hoteles, moteles o casa de huéspedes registro de los usuarios;
- VI. No proporcionar el registro de los huéspedes a las autoridades, en caso de ser solicitado;
- VII. Aquellas acciones u omisiones que afecten el correcto ejercicio del comercio y del trabajo, entendiéndose como comercio la negociación que se hace vendiendo, comprando o permutando mercancías; y como trabajo la actividad lícita desarrollada por los individuos para la obtención de satisfactores.

TITULO DECIMO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA CALIFICACIÓN DE FALTAS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS OFICIALES CALIFICADORES

ARTICULO 172.

El conocimiento y la aplicación de sanciones a los infractores del presente Bando de Policía y Buen Gobierno corresponde a los Oficiales Calificadores.

ARTICULO 173.

Los Oficiales Calificadores estarán bajo el mando y responsabilidad de la Coordinación de Oficiales Calificadores.

ARTICULO 174.

Por cada Oficial Calificador habrá un Secretario.

ARTICULO 175.

Para ser Coordinador de Oficiales Calificadores, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener Título de Licenciatura en Derecho;
- III. Haber laborado como Oficial Calificador con por lo menos una antigüedad mínima de 3 años acumulados anteriores a la designación;
- IV. Observar buena conducta y tener un modo honesto de vivir; y
- V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito que amerite pena corporal.

ARTICULO 176.

Para ser Oficial Calificador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener título de Licenciatura en Derecho;
- III. Observar buena conducta y tener modo honesto de vivir;
- IV. No tener antecedentes penales; y
- V. Tener mínimo un año de experiencia en el área de derecho penal, o especialidad o maestría en dicha rama jurídica.

ARTICULO 177.

- Para ser Secretario de Oficial Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser pasante o tener título de la Licenciatura en Derecho;
- III. Tener buena conducta y modo honesto de vivir;
- IV. No tener antecedentes penales; y
- V. Tener práctica en sistemas de computación.

ARTICULO 178.

Están impedidos los Oficiales Calificadores para tramitar asuntos penales que hayan sido del conocimiento de la Oficialía Calificadora o de Seguridad Pública.

ARTICULO 179.

Los Oficiales Calificadores quedan impedidos para calificar las infracciones a este Bando, respecto de las personas en los grados de parentesco señalados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

ARTICULO 180.

Son funciones de la Coordinación de Oficiales Calificadores:

- I. Coordinar la labor administrativa de los Oficiales Calificadores;
- II. Gestionar los recursos materiales y humanos para el desempeño de las funciones.
- III. Informar al Director General de Gobierno, mensualmente, de las labores desempeñadas por la Oficialía Calificadora;

- IV. Remitir e informar, mensualmente, a la Dirección de Control Patrimonial, respecto de los objetos y pertenencias que se tuvieron en resguardo y portaban los remitidos al momento de su detención y que no fueron reclamados por los mismos;
- V. Evaluar, semestralmente, las labores desempeñadas por los servidores públicos de esa Unidad Administrativa;
- VI. Remitir a la Tesorería Municipal, en calidad de resguardo y con conocimiento de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del H. Ayuntamiento, el dinero que se tuvo en resguardo y portaban los remitidos al momento de su detención y que no fueron reclamados por los mismos;
- VII. Acudir a la capacitación, cursos, reuniones y juntas que se requieran para el mejor servicio en beneficio de la ciudadanía.

ARTICULO 181.

Son atribuciones de los Oficiales Calificadores las siguientes:

- I. Conocer de las faltas cometidas al Bando de Policía y Buen Gobierno, y declarar, en su caso, la responsabilidad o inocencia del o los remitidos, previo procedimiento respectivo;
- II. Imponer las sanciones correspondientes a los infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno;
- III. Vigilar que se respeten las garantías Constitucionales de los remitidos;
- IV. Girar boleta de ingreso del remitido que contenga los datos necesarios que garanticen la seguridad jurídica;
- V. Girar y ordenar la libertad del infractor que haya cumplido y/o cubierto su sanción;
- VI. Girar órdenes de pago por concepto de multas impuestas por ellos;
- VII. Asumir la responsabilidad de los actos de autoridad emitidos durante el turno a su cargo, dirigir las labores del personal, así como del manejo de la guarda y la custodia de los expedientes;
- VIII. Ordenar la expedición de constancias en relación a los hechos asentados en las actas levantadas;
- IX. Vigilar que todos los actos de autoridad emitidos por la Oficialía estén apegados a derecho;
- X. Informar a la Coordinación sobre hechos o sucesos relevantes en su turno;
- XI. Informar a la Coordinación sobre ausencias justificadas o injustificadas del personal a su cargo en el momento de cubrir con el turno;
- XII. Cumplir con los horarios y guardias que requiera el buen servicio;
- XIII. Hacer del conocimiento a la autoridad competente sobre hechos que constituyan un posible hecho delictuoso;
- XIV. Hacer del conocimiento a la autoridad competente de extranjeros que no acrediten su legal estancia en el país;
- XV. Actuar, de conformidad a lo establecido en el presente Bando como autoridad conciliadora;
- XVI. Acudir a la capacitación, cursos, reuniones y juntas que se requieran para el mejor servicio.

ARTICULO 182.

El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- I. Tendrá a su cargo los libros, archivos, registros, expedientes, objetos y dinero que en resguardo dejen los remitidos ante la Oficialía Calificadora, así como las instalaciones y los recursos materiales;
- II. Expedir recibos de valores de los objetos que en resguardo deje el remitido;
- III. Brindar los medios necesarios para que el remitido se comuniquen con sus familiares;
- IV. Informar a la Coordinación sobre los objetos abandonados por los remitidos;
- V. Informar a la Coordinación sobre las labores mensuales;
- VI. Expedir constancias y certificaciones de los documentos expedidos por la Oficialía Calificadora;
- VII. Realizar todas aquellas actividades administrativas que por la naturaleza de las labores se requiera;
- VIII. Recibir y asentar la hora del parte informativo que narre hechos de circunstancia, tiempo, lugar y modo, así como al remitido;

- IX. Entregar los valores que en resguardo hubiese depositado el remitido;
- X. Acudir a la capacitación, cursos, reuniones, juntas, que se requieran para el mejor servicio;

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS OFICIALES CALIFICADORES

ARTICULO 183.

El conocimiento y la calificación de las faltas o infracciones a este Bando corresponde al Oficial Calificador, quien para determinar la procedencia de la imposición de las sanciones a los infractores, se sujetará a lo establecido en este capítulo.

ARTICULO 184.

Las Autoridades Municipales, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando y demás reglamentos municipales.

ARTICULO 185.

La Autoridad Municipal, que tenga conocimiento de un hecho de competencia del Oficial Calificador, lo hará de su conocimiento mediante parte informativo por escrito.

ARTICULO 186.

En tratándose de flagrancia, cualquier autoridad o particular procederán a la detención y presentación inmediata del infractor, así como de los objetos relacionados con los hechos ante el Oficial Calificador de la Dependencia Administrativa que corresponda, debiendo justificar ante éste la infracción cometida, a través de un parte informativo que narre circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Las Autoridades Municipales, harán del conocimiento del Oficial Calificador mediante parte informativo por escrito, las circunstancias y los hechos que motivaron la infracción y en su caso, la detención.

ARTICULO 187.

Para efectos de este reglamento se entenderá que la persona y/o los objetos están a disposición del Oficial Calificador en el momento en que este recibe el parte informativo.

ARTICULO 188.

Cuando se trate de infracciones al presente Bando, no flagrantes, solo se procederá mediante queja verbal o por escrito del o los interesados ante el Oficial Calificador.

Si el quejoso compareciere acompañado del presunto infractor, se procederá a la levantar el acta correspondiente.

Si la queja fue presentada por escrito, recibida esta, el Oficial Calificador, por medio del cuerpo de policía preventiva, citará al presunto infractor a la audiencia de calificación correspondiente. Si el presunto infractor no compareciere injustificadamente, se le tendrá por conforme con la queja presentada y por ciertos los hechos imputados, por lo que se procederá dictar su resolución.

El Oficial Calificador que conozca de las quejas, resolverá durante los siguientes 15 días hábiles aplicando en forma inmediata la sanción que conforme a derecho corresponda.

ARTICULO 189.

Cuando se trate de faltas flagrantes realizadas en lugares particulares o privados, en los que se solicite la intervención de los Policías Preventivos, éstos podrán penetrar a ese lugar con autorización de cualquier persona que se encuentre en él.

ARTICULO 190.

En todos los casos en los que el Oficial Calificador considere que los hechos son constitutivos de delito, pondrá a disposición de la autoridad competente al presunto responsable, acompañando las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, así como los objetos que fueron puestos a su disposición, previo inventario.

ARTICULO 191.

En caso de delito o falta flagrante, los agentes de Seguridad Pública procederán a detener inmediatamente al presunto responsable, o a quien señalen como tal.

ARTICULO 192.

En el momento de la presentación ante el Oficial Calificador, la autoridad remitente procederá a revisar al presunto infractor asegurando sus pertenencias así como todos aquellos objetos que puedan ser peligrosos anotándose en el parte informativo y recibo de valores que expedirá el secretario del Oficial Calificador para su resguardo, entregándole copia del mismo al remitido, quien deberá presentarlo al momento de solicitar le sean devueltas, previa identificación, o en su defecto de acuerdo al inventario que obre en el expediente en los términos de los artículos 178 y 180 de este Bando.

ARTICULO 193.

En todos los casos, el detenido será remitido al médico en turno, a efecto de determinar el estado de salud físico, clínico y mental en que se encuentra.

ARTICULO 194.

A los detenidos, siempre y cuando el médico certifique que se encuentra en condiciones de comprender, se les informará de los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 195.

Cuando el remitido sea certificado por el médico en estado de ebriedad o intoxicado, se respetará el tiempo de recuperación que él médico determine, a fin de poder iniciar el procedimiento.

ARTICULO 196.

El remitido tendrá derecho, al momento de ser presentado ante el Oficial Calificador, de ser asistido por abogado o persona de su confianza quien tendrá un plazo máximo de dos horas para su arribo, antes de iniciar el procedimiento, el cual tendrá lugar pasado este tiempo.

ARTICULO 197.

El Procedimiento de Calificación de las faltas, se substanciará en una sola audiencia, de la siguiente manera:

- I. Se asentará en los libros de registro: generales del remitido, motivo de la remisión o de la citación, remitentes, fecha y hora de ingreso, resolución, número de recibo oficial expedido por Tesorería Municipal, fecha y hora de libertad;
- II. Se levantará un Acta que se iniciará con la recepción del parte informativo, mediante el cual la autoridad hace del conocimiento del Oficial los hechos motivo de la remisión, o de la queja;
- III. Se asentará fecha y hora de la recepción del parte informativo, o queja;
- IV. Se le hará saber de los derechos que en su beneficio le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Se le informará el motivo de su detención o de la citación;
- VI. En seguida se escuchará al presunto responsable por sí, o por conducto de su defensor o persona que lo asista, por un tiempo máximo de diez minutos;
- VII. Acto seguido se recibirán los elementos de prueba en su descargo;
- VIII. Recibidas las pruebas, el Oficial Calificador valorará y resolverá, fundando y motivando su resolución, la cual notificará por escrito para los efectos a que hubiere lugar;

- IX.** En caso de que no se demostrare la responsabilidad se permitirá a la persona retirarse o se decretará su libertad inmediata, según corresponda;
- X.** En caso de que resultare responsable, se le impondrá una sanción que podrá consistir en amonestación, arresto o multa;
- XI.** En caso de que la sanción consista en una amonestación se permitirá a la persona retirarse o se ordenará la inmediata libertad, mediante la elaboración de la boleta correspondiente;
- XII.** En caso de que la sanción consista en multa o arresto, al remitido se girará la boleta de ingreso, si cubre la multa, enseguida se elaborará la boleta de salida previo comprobante de pago expedido por Tesorería Municipal; al citado o presentado por particular podrá decidir si cumple con el arresto o paga su multa, en cuyo caso se procederá como si fuera remitido;
- XIII.** Tratándose de hechos que puedan constituir delitos se hará del conocimiento mediante el procedimiento legal correspondiente a la autoridad competente remitiéndole los objetos de prueba recogidos en el momento de su detención; y,
- XIV.** Concluido el procedimiento, el Acta se cerrará anotando fecha y hora, debiendo ser firmada al margen y al calce por el Oficial Calificador y el Secretario, así como los que en ella intervinieron si quisieran y pudieren hacerlo.

ARTICULO 198.

Si el infractor es menor de edad, el Oficial Calificador deberá citar a través de la policía preventiva y trabajo social a la persona que tuviere la custodia del menor, de no presentarse, el menor podrá quedar bajo el resguardo del área de trabajo social para que esta a su vez lo canalice a la institución correspondiente previo levantamiento del acta circunstanciada.

Los menores no podrán estar en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

La sanción que corresponda a la infracción cometida por un menor de edad, deberá ser cubierta por quien ejerza la patria potestad o por quien lo tenga bajo su custodia o tutela, el cual deberá estar presente durante el procedimiento.

ARTICULO 199.

Para efectos de este Bando y su aplicación, se considerará como mayoría de edad los 16 años cumplidos.

ARTICULO 200.

Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales será entregado de inmediato a sus familiares o a su internación en institución pública especializada, a través del área de trabajo social asentándose en acta respectiva.

ARTICULO 201.

En el caso de la Mendicidad, el infractor será canalizado al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de conformidad con las leyes de Salud y sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, quien establecerá los programas de atención a las personas que la practiquen.

ARTICULO 202.

Será responsable de las molestias que ocasione cualquier animal, quien lo tenga bajo su cuidado.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 203.

A quienes infrinjan o cometan las faltas administrativas contenidas en el presente Ordenamiento, se les impondrán sin seguir el orden establecido las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación, entendiéndose como tal, el apercibimiento que se hace al infractor para respetar las normas y el orden, exhortándolo a no reincidir en su conducta antisocial;

- II. Multa, conmutable por arresto hasta por 36 horas, entendiéndose como tal, la cantidad de dinero que el infractor deberá pagar al Municipio, impuesta por el Oficial Calificador, la cual podrá ser conmutable por el arresto;
- III. Arresto hasta por 36 horas, entendiéndose como la privación temporal de la libertad;

Lo anterior, observando las disposiciones establecidas en el artículo 21 Constitucional.

ARTICULO 204.

Por las faltas que cometan las personas sin capacidad jurídica, la sanción se aplicará a los padres, tutores, curadores o responsables de aquellas en la medida que resulte su negligencia y falta de cuidado en la custodia y vigilancia de las mismas.

ARTICULO 205.

A quien cometa alguna de las faltas en contra del escudo mencionadas en el artículo 7, así como a quien le de uso distinto al mismo no autorizado, con independencia de los delitos tipificados en la ley de la materia por el uso del mismo, en sus diversas modalidades, se le impondrán de 30 a 60 días multa de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.

ARTICULO 206.

A quien cometa alguna de las faltas contra el bienestar colectivo, mencionadas en el artículo 164 del presente ordenamiento, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Para la señalada en la fracción I, multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- II. Para la señalada en la fracción II, multa de 1 a 3 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- III. Para la señalada en la fracción III, multa de 3 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- IV. Para la señalada en la fracción IV, multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- V. Para la señalada en la fracción V, multa de 3 a 7 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- VI. Para la señalada en la fracción VI, multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- VII. Para la señalada en la fracción VII, multa de 1 a 3 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- VIII. Para la señalada en la fracción VIII, multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- IX. Para la señalada en la fracción IX, multa de 1 a 7 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- X. Para la señalada en la fracción X, multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XI. Para la señalada en la fracción XI, multa de 1 a 7 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas;
- XII. Para la señalada en la fracción XII, multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XIII. Para la señalada en la fracción XIII, multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XIV. Para la señalada en la fracción XIV, multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.

ARTICULO 207.

A quien cometa alguna de las faltas contra la seguridad general, mencionadas en el artículo 165 del presente ordenamiento, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Para la señalada en la fracción I, multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- II. Para la señalada en la fracción II, multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- III. Para la señalada en la fracción III, multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- IV. Para la señalada en la fracción IV, multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- V. Para la señalada en la fracción V, multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- VI. Para la señalada en la fracción VI, multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- VII. Para la señalada en la fracción VII, multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- VIII. Para la señalada en la fracción VIII, multa de 15 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- IX. Para la señalada en la fracción IX, multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- X. Para la señalada en la fracción X, multa de 3 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XI. Para la señalada en la fracción XI, multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XII. Para la señalada en la fracción XII, multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XIII. Para la señalada en la fracción XIII, multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 30 horas.
- XIV. Para la señalada en la fracción XIV, multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XV. Para la señalada en la fracción XV, multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XVI. Para la señalada en la fracción XVI, multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XVII. Para la señalada en la fracción XVII, multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XVIII. Para la señalada en la fracción XVIII, multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XIX. Para la señalada en la fracción XIX, multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XX. Para la señalada en la fracción XX, multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.

ARTICULO 208.

A quien cometa alguna de las faltas contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo o de la familia mencionadas en el artículo 166 del presente ordenamiento se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Para la señalada en la fracción I, multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- II. Para la señalada en la fracción II, multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- III. Para la señalada en la fracción III, multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- IV. Para la señalada en la fracción IV, multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 30 horas.
- V. Para la señalada en la fracción V, multa de 15 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.

- VI.** Para la señalada en la fracción VI, multa de 15 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- VII.** Para la señalada en la fracción VII, multa de 15 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- VIII.** Para la señalada en la fracción VIII multa de 15 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 30 horas.
- IX.** Para la señalada en la fracción IX, multa de 15 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- X.** Para la señalada en la fracción X, multa de 1 a 2 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XI.** Para la señalada en la fracción XI, multa de 15 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XII.** Para la señalada en la fracción XII, multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.

ARTICULO 209.

A quien cometa alguna de las faltas contra la propiedad pública o privada establecidas en el artículo 167 de este ordenamiento se le impondrán las siguientes sanciones, sin menoscabo de la reparación del daño respectivo:

- I.** Para la señalada en la fracción I, multa de 5 a 15 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- II.** Para la señalada en la fracción II, multa de 15 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- III.** Para la señalada en la fracción III, multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- IV.** Para la señalada en la fracción IV, multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- V.** Para la señalada en la fracción V, multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- VI.** Para la señalada en la fracción VI, multa de 1 a 20 días de salario mínimo para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- VII.** Para la señalada en la fracción VII, multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- VIII.** Para la señalada en la fracción VIII, multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- IX.** Para la señalada en la fracción IX, multa de 15 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- X.** Para la señalada en la fracción IX, multa de 1 a 3 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- XI.** Para la señalada en la fracción XI, multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.

ARTICULO 210.

A quien cometa alguna de las faltas contra la ecología señaladas por el artículo 168 del presente ordenamiento se le impondrán las siguientes sanciones:

- I.** Para la señalada en la fracción I, multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- II.** Para la señalada en la fracción II, multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- III.** Para la señalada en la fracción III, multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.

- IV. Para la señalada en la fracción IV, multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- V. Para la señalada en la fracción V, multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- VI. Para la señalada en la fracción VI, multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- VII. Para la señalada en la fracción VII, multa de 1 a 2 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.

ARTICULO 211.

A quien cometa alguna de las faltas contra la salud pública y ornatos públicos señaladas en el artículo 169 de éste ordenamiento, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Para la señalada en la fracción I, multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- II. Para la señalada en la fracción II, multa de 1 a 15 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- III. Para la señalada en la fracción III, multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- IV. Para la señalada en la fracción IV, multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- V. Para la señalada en la fracción V, multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- VI. Para la señalada en la fracción VI, multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- II. Para la señalada en la fracción VII, multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- III. Para la señalada en la fracción VIII, multa de multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- IV. Para la señalada en la fracción IX, se aplicará la sanción establecida en las disposiciones administrativas de recaudación del Municipio de Irapuato de vigencia anual
- V. Para la señalada en la fracción X, multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.

ARTICULO 212.

A quien cometa alguna de las faltas contra la tranquilidad de las personas señaladas en el artículo 170 del presente ordenamiento, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Para la señalada en la fracción I, multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas;
- II. Para la señalada en la fracción II, multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- III. Para la señalada en la fracción III, multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.

ARTICULO 213.

A quien cometa alguna de las faltas contra el correcto ejercicio del comercio y del trabajo señaladas en el artículo 171, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Para la señalada en la fracción I, multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas;
- II. Para la señalada en la fracción II, multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.
- III. Para la señalada en la fracción III, multa de 1 a 3 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.

IV. Para la señalada en la fracción IV, multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas;

V. Para la señalada en la fracción V, multa de 1 a 15 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.

VI. Para la señalada en la fracción VI, multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.

VII. Para la señalada en la fracción VII, multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente para la Entidad, conmutable por arresto de hasta 36 horas.

ARTICULO 214.

Cuando una sola conducta del infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Oficial Calificador sancionará podrá sancionar acumulando las sanciones aplicables, sin que estas excedan a cuarenta días de salario mínimo.

ARTICULO 215.

El Oficial Calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias individuales y sociales de la falta, reincidencia, las condiciones en la que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de este.

ARTICULO 216.

Una vez que se determine la sanción que corresponda, si ésta fuere multa, el infractor podrá elegir entre pagar la multa o purgar el arresto.

Si el infractor no pagare la multa o sólo cubriera parte de esta, la autoridad permutará por arresto el equivalente de la multa no pagada, tomando en cuenta que todo arresto deberá computarse desde el momento mismo de la detención, para el pago de la multa se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.

ARTICULO 217.

Si tuviese que cumplir un arresto, el Oficial Calificador deberá poner al detenido a disposición del cuerpo de Seguridad Pública, quien será el responsable del cumplimiento del mismo. Transcurrido el tiempo de arresto, el cuerpo de Seguridad Pública, volverá a poner al detenido a disposición del Oficial Calificador quien certificará la liberación correspondiente.

ARTICULO 218.

En el caso del pago de multa como sanción, el monto de la misma será enterado a Tesorería Municipal

ARTICULO 219.

Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que puedan reclamarse por la vía civil, el Oficial Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de daños y perjuicios causados. Si esto se satisface de inmediato o se asegura de su reparación, el Oficial Calificador lo tomará en cuenta a favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción administrativa, y si no hay conciliación se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer ante el tribunal correspondiente por la vía civil y/o penal

ARTICULO 220.

La aplicación de multas o la ejecución de arrestos, según corresponda, por faltas a este Bando, prescribe por el transcurso de seis meses contados a partir de la fecha de la infracción cometida la que se hará valer de oficio por el Oficial que tenga conocimiento de esta o de la denuncia presentada.

ARTICULO 221.

Cuando como resultado de la infracción, se originen daños al patrimonio del Municipio o deban realizarse erogaciones extraordinarias para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho sancionable, el infractor deberá cubrir esos daños o gastos.

ARTICULO 222.

El Oficial Calificador podrá ser autoridad conciliadora en el mas estricto sentido legal que le compete, cuando así procediere o las partes en conflicto lo solicitaren.

TITULO DECIMO PRIMERO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 223.

En contra de las resoluciones dictadas por los Oficiales calificadores procede el recurso de inconformidad en los términos dispuestos por los artículos 206 segundo párrafo, y 209 a 215 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.

Se ordena la publicación del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, en sus términos para su debida observancia.

ARTICULO SEGUNDO.

El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.

Se abroga el "Bando de Policía del Municipio de Irapuato, Gto.", aprobado en sesión extraordinaria, número 109 de fecha 28 de octubre de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de diciembre de 1985.

ARTICULO CUARTO.

Los servicios públicos municipales que no cuenten con reglamentación particular, se regirán por lo establecido en este Bando de Policía y Buen Gobierno, en tanto sean expedidos por el Ayuntamiento sus respectivos reglamentos.

ARTICULO QUINTO.

La autoridad municipal, regularizará únicamente, respecto del ejercicio continuo del comercio, la situación y los derechos de quienes así lo acrediten.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES I Y VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2002 DOS MIL DOS.

ARQ. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSÉ LUIS VICENTE PLIEGO HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

(RÚBRICAS)

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO
DEL OBJETO DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

TITULO SEGUNDO
DEL MUNICIPIO

CAPITULO UNICO
DEL NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO

TITULO TERCERO
DE LA POBLACIÓN

CAPITULO PRIMERO
DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS IRAPUATENSES

CAPITULO TERCERO
DE LOS VISITANTES O TRANSEÚNTES.

TITULO CUARTO
DEL TERRITORIO

CAPITULO UNICO
DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO.

TITULO QUINTO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
DEL ORGANO DE GOBIERNO

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TITULO SEXTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO SEGUNDO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPTULO TERCERO
DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO CUARTO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, RECOLECCION Y APROVECHAMIENTO DE BASURA

CAPITULO QUINTO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE MERCADOS

CAPITULO SEXTO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO

CAPITULO SÉPTIMO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE CALLES, PARQUES Y JARDINES

CAPITULO OCTAVO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

CAPITULO NOVENO

DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y SALUD

CAPITULO DECIMO

DEL DESARROLLO URBANO

TITULO SEPTIMO

DE LA SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO TERCERO

TRÁNSITO, TRANSPORTE Y VIALIDAD

CAPITULO CUARTO

DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

CAPITULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN CIVIL

TITULO OCTAVO

DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO ÚNICO

DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA

TITULO NOVENO

DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

CAPITULO ÚNICO

DE LAS FALTAS E INFRACCIONES

TITULO DECIMO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS OFICIALES CALIFICADORES

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS OFICIALES CALIFICADORES

CAPITULO TERCERO

DE LAS SANCIONES.

TITULO DECIMO PRIMERO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TRANSITORIOS
